

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veintitrés (23) de Junio de 2022

Auto Interlocutorio. No. 618

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00  
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por Auto I No. 479 del 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se <sup>2</sup>dispuso inadmitir la demanda, por la siguiente razón:

1. Poder
2. Anexos de la demanda
3. Traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas

-DE LA SUBSANACION

1. PODERES

La parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, allegando la constancia en la que se verifica el mensaje de datos por medio de los cuales cada uno de los actores le confirió el poder al abogado JOSE RAMÓN CERÓN.<sup>3</sup>

2. ANEXOS

El apoderado de la parte actora allega las constancias de notificación personal de los actos administrativos demandados.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Documento 06 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 05 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 08- folio 03- 29 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 08- folio 05- 29 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00  
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.

Si bien es cierto al apoderado de la parte actora, allegó la prueba de que se envió a un buzón de la entidad no es cierto que este sea exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad demandada tal lo establece el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021.<sup>5</sup>

Esta situación impondría su rechazo. A pesar de lo anterior, el despacho en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia, admitirá la demanda. Sin embargo, **REQUIERE EN LO SUCESIVO** al togado del derecho para cumpla con la carga dispuesta en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, de forma diligente y acatando la orden que se dispuso por el Juzgado, pues no se trata de enviar en forma tozuda la demanda y sus anexos a un correo en el cual no se garantice el derecho de contradicción y defensa a la entidad accionada.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

En el presente asunto, la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (FL 02), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (FL 04), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (FL 03), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (FL 14), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (FL 14) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (FL 17).<sup>6</sup>

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 numeral 1 literal d señala:

*"Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda: la demanda deberá ser presentada:*

---

<sup>5</sup> Documento 08 folio 30-31 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 02 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00  
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

En tal virtud, procede el Despacho a realizar el estudio de caducidad para cada demandante de la siguiente manera:

- CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTEN:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 09 de agosto de 2021<sup>7</sup>, por lo tanto, tenía hasta el 10 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- CLARA INÉS CHANTRE ANDRADE:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 13 de agosto de 2021<sup>8</sup>, por lo tanto, tenía hasta el 14 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- EDGAR HUMBERTO RENGIFO:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 09 de agosto de 2021<sup>9</sup>, por lo tanto, tenía hasta el 10 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

---

<sup>7</sup> Documento 08- folio 05 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Documento 08- folio 08 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Documento 08- folio 11 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00  
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- GLORIA MARGOT SANCHEZ RENGIFO:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 27 de agosto de 2021<sup>10</sup>, por lo tanto, tenía hasta el 28 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- JOSÉ ADALBERTO SANCHEZ BELLO:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 09 de agosto de 2021<sup>11</sup>, por lo tanto, tenía hasta el 10 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- JUAN CARLOS CIFUENTES RUIZ:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 13 de agosto de 2021<sup>12</sup>, por lo tanto, tenía hasta el 14 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- NEFER ANTONIA CASTRO CERON:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de

---

<sup>10</sup> Documento 08- folio 14 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Documento 08- folio 17 del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Documento 08- folio 20 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00  
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1990, fue el día 13 de agosto de 2021<sup>13</sup>, por lo tanto, tenía hasta el 14 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- ROSALBA AHUMADA AHUMADA:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 10 de agosto de 2021<sup>14</sup>, por lo tanto, tenía hasta el 11 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- SERVIO MARINO ALBÁN CARVAJAL:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 13 de agosto de 2021<sup>15</sup>, por lo tanto, tenía hasta el 14 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE

---

<sup>13</sup> Documento 08- folio 23 del expediente electrónico.

<sup>14</sup> Documento 08- folio 26 del expediente electrónico.

<sup>15</sup> Documento 08- folio 29 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00  
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA) **anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos.** Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Requerir a la entidad demandada para que por medio de quien sea competente y por conducto de apoderado judicial allegue el expediente administrativo contentivo del valor de las cesantías por cada año de trabajo y la fecha en que fueron consignadas de los señores:

- CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTEN, identificado con cedula de ciudadanía No. 4612936 de Popayán.
- CLARA INÉS CHANTRE ANDRADE, identificad con cedula de ciudadanía No. 34.571.394 de Popayán.
- EDGAR HUMBERTO RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.303.660 de Popayán.
- GLORIA MARGOT SANCHEZ RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía No. de Pop25.742.252 de Totoró.
- JOSÉ ADALBERTO SANCHEZ BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.787.563 de Totoró.
- JUAN CARLOS CIFUENTES RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4612959 de Popayán.
- NEFER ANTONIA CASTRO CERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.552.803 de Popayán.
- ROSALBA AHUMADA AHUMADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.538.440 de Popayán.
- SERVIO MARINO ALBÁN CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.327.412 de Popayán.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00  
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, **anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole**, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado JOSE RAMON CERON RIOS, identificado con C.C. No. 1.026.263,833, portador de la Tarjeta Profesional No. 238.037 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a (FL 03-29 del Doc. 08 del expediente administrativo).

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada. [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00  
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'María' being the most prominent.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ